

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamán dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . . . 25 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (necesario.)  
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

**PART E OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 336 de 2 Dbre.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**ESTATUTOS Y REGLAMENTO**  
del  
**MONTEPIO DEL CUERPO DE MÉDICOS TITULARES**

(CONCLUSION)

Art. 36. El capital del Montepío estará depositado en el Banco de España y en el papel del Estado que ofrezca más garantías; en acciones del Banco de España ó en otros valores que se acuerde comprar, á propuesta del Consejo de administración, con aprobación de la Junta de gobierno y Patronato.

Las compras de estos valores se harán siempre que haya fondos suficientes para realizarlas, no debiendo haber en Caja más metálico que de 10.000 á 15.000 pesetas en cuenta corriente con el Banco de España.

El importe de los cupones y amortización de títulos serán invertidos en nuevas compras.

Queda terminantemente prohibido destinar cantidades del capital del Montepío para Cajas de Ahorro, Bancos de Crédito, construcciones de casas ú otros objetos que no sean los expresados en este reglamento.

Art. 37. Se destinarán para gastos de administración del Montepío un tanto por ciento de los ingresos anuales, y su presupuesto se presentará anualmente á la aprobación de la Asamblea general.

Art. 38. Las entregas en la cuenta corriente del Banco de España se harán á nombre del Montepío del Cuerpo de Médicos titulares, y no se podrán retirar los fondos sin que vayan autorizados los talones por la firma del Presidente, Tesorero y Secretario del Consejo permanente de administración del Montepío.

Art. 39. Todos los efectos públicos que se adquirieran serán depositados en el Banco de España á nombre del Montepío del Cuerpo de Médicos titulares, y no podrán retirarse sino en virtud de acuerdo de la

Asamblea general del Montepío y con las firmas indicadas en el artículo anterior.

### CAPITULO IV

#### Pensiones, legados y anticipos.

Art. 40. Tienen derecho á los beneficios del Montepío los individuos que le constituyan, sus familias y legatarios.

Art. 41. Las pensiones se concederán:

- 1.º Al interesado, por jubilación.
- 2.º Al interesado, por inutilidad física para el ejercicio profesional; y
- 3.º A las familias, por fallecimiento del interesado.

Art. 42. Las pensiones por jubilación no podrán concederse hasta que el interesado haya cumplido sesenta y cinco años de edad, siempre que lleve cinco de fundador ó siete de número y se haya demostrado que no puede ejercer en absoluto la profesión.

Art. 43. Las pensiones por inutilidad física se concederán cuando ésta se haya producido de modo que prive al interesado en absoluto el ejercicio profesional, y sea cualquiera su edad, siendo necesario que se justifique dicha inutilidad por medio de los reconocimientos de dos compañeros, y si fuera preciso un tercero en discordia; nombrados, el uno á propuesta del interesado y del representante del distrito, y el otro por el Delegado provincial; el tercero en discordia será siempre nombrado por el Consejo de administración del Montepío, el cual, si lo creyera conveniente, podrá someter al interesado á nuevos reconocimientos.

Art. 44. La Asamblea general acordará todos los años, con arreglo al capital social, la cantidad que deberá destinarse á pensiones temporales ó anticipos, los cuales no podrán exceder nunca de la mitad del sueldo asignado á la categoría de la titular con que figure el interesado en el Montepío.

Estos anticipos se harán previa instancia del interesado ó sus familias al Consejo de administración del Montepío, con informe del representante del partido y Delegado provincial, probada que sea, á juicio del Consejo, la causa justificada que haga necesario este socorro.

La devolución de éstas cantidades se hará por los interesados ó sus familias en caso de pensión, descontándose en los años sucesivos las cantidades en la forma que se acuerde al concederla y con el interés que hubiere producido este anticipo.

Art. 45. Las pensiones á las fa-

milias de los interesados se concederán en la forma siguiente:

- 1.º A la viuda, el total de la pensión que correspondiera al causante.
- 2.º A los hijos legítimos ó legítimos de ambos sexos, la misma cantidad.
- 3.º A los hijos naturales, legalmente reconocidos, se les concederá la parte que les corresponda en la forma que determina el Código civil vigente.
- 4.º A los padres, en la proporción del 75 por 100 de la pensión que correspondiera al causante; y
- 5.º A los hermanos y hermanas solteros que vivieran á expensas del causante en el momento del fallecimiento, en la misma proporción que en el caso anterior.

Art. 46. Las pensiones se transmitirán por el orden siguiente:

- 1.º Del causante que la disfrutó, si falleciere, á la viuda, ó á ésta y á los hijos de aquél, si los tuviera de diferente matrimonio y por partes iguales, disfrutando una mitad la viuda y la otra dichos hijos.

Si fueran éstos varones, á la edad de veintitrés años pasará la parte de pensión que les corresponda á beneficio de los demás pensionistas del causante, y del mismo modo si fueren hijas cuando tomaren estado ó ingresaren en alguna Orden religiosa de cualquier clase que sea.

- 2.º Por falta de viuda ó hijos se transmitirá la pensión á los padres del interesado, cuando se justifique que no tienen una renta ó capital que produzca una pensión de 750 pesetas anuales; y
- 3.º A los hermanos ó hermanas solteras que vivieren á expensas del asociado hasta su mayor edad los primeros y hasta que tomen estado las segundas.

Art. 47. Para acreditar el derecho á pensión en cualquiera de los casos establecidos en este reglamento, se formará un expediente con arreglo á los modelos que acordará el Consejo de administración del Montepío y con los medios de prueba que el mismo establecerá oportunamente.

Art. 48. No tendrán derecho á pensión:

- 1.º La viuda del causante si se hubiere casado después de cumplir los sesenta años.
- 2.º La viuda que al morir el causante estuviere separada legalmente del mismo.
- 3.º Los hijos varones menores de veintitrés años si hubieren contraído matrimonio ó ingresado en cualquier Orden religiosa.
- 4.º Los hijos varones que al morir el causante hubieren cumplido

veintitrés años y no estuvieren inutilizados para ganar el sustento; y

- 5.º Las hijas si al fallecimiento del causante hubieren contraído ó contrajeran matrimonio ó profesaren en cualquier Orden religiosa.

Art. 49. Las pensiones quedarán suspendidas ó anuladas por completo en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.º Cuando la viuda contrajere nuevo matrimonio ó fuere condenada por los Tribunales de justicia á la pena que lleva consigo la de interdicción civil; y
- 2.º Cuando los hijos ó hijas se encuentren en los casos reseñados en el artículo anterior.

Art. 50. Las pensiones se concederán con arreglo á la tabla número 1 de los estatutos.

Art. 51. El Montepío no podrá reconocer dos pensiones á un mismo interesado, sino concederle la más beneficiosa.

Art. 52. Las cantidades que por pensión, anticipo ó cualquier otro concepto reglamentario satisfaga el Montepío, serán consideradas como alimenticias, y, por consiguiente, no podrán ser objeto de retención judicial, ni cedidas en todo ó parte á persona ó entidad alguna.

Art. 53. Las pensiones se entregarán á los interesados ó á quien legalmente los representen, por trimestres vencidos, pudiendo exigir el Consejo de administración del Montepío los documentos y garantías de identidad que consideren necesarios para ello.

Art. 54. Tendrán derecho á percibir los anticipos ó pensiones temporales de que trata el art. 44, todos los que constituyen el Montepío, después de cumplido un año de suscripción, y siempre que tengan al corriente con éste todos sus pagos y obligaciones.

No se concederán estos anticipos hasta que se acuerde que deben empezar á producirse las pensiones.

Art. 55. Será obligatorio solicitar estos anticipos en el impreso que facilitará el Consejo de Administración del Montepío, debiendo firmar también dicho impreso el representante del distrito y demás individuos del mismo que considere aquél convenientes.

Art. 56. En las oficinas del Montepío se llevará una cuenta especial de estos anticipos, y cada año podrá la Asamblea general aumentar ó disminuir el interés ó tanto por ciento que se ha de imponer á las cantidades á su devolución, con vista de los beneficios ó perjuicios que resultaren al fondo general del Montepío.

Art. 57. La cantidad que se des-

tine anualmente á anticipos no podrá exceder del 10 por 100 de lo ingresado el año anterior por el concepto de las cuotas del 8 por 100 de que habla el párrafo 2.º del art. 35. Si hubiere sobrante se empleará dicha suma en valores ó efectos públicos como los demás del Montepío.

Art. 58. La cantidad total que represente el fondo de la cuenta especial de anticipos pertenece siempre al Montepío, y si la Asamblea general acordara suprimirlos temporalmente, ingresará dicha cantidad en el fondo ó cuenta general del mismo.

Art. 59. No podrán concederse más anticipos que aquellos á que alcance hasta agotar la suma ó fondo especial á ellos destinado en el año, por cuya razón se concederán por riguroso turno de solicitudes, á las cuales se les pondrá un número de orden de entrada, el cual se comunicará al interesado.

Art. 60. El Consejo de administración podrá proponer á la Junta de gobierno y Patronato, y ésta suspender, los anticipos en cualquier época del año, si lo considerara necesario á los intereses del Montepío, á cuyo acuerdo se dará publicidad inmediatamente, y de él se dará cuenta en la primera sesión que celebre la Asamblea general.

Art. 61. El Consejo de administración proveerá de los impresos necesarios á todos los que constituyan el Montepío, y éstos tendrán obligación de llenarlos con los datos y antecedentes que se requieren para la concesión de pensiones, devolviéndolos así al Consejo á los ocho días siguientes de su envío. Asimismo facilitará los impresos en reclamación de los documentos necesarios para la concesión de dichas pensiones, después que se hayan solicitado éstas en instancia dirigida al Presidente, en la que se haga constar la causa que las motiva.

Art. 62. Tienen obligación los pensionistas de presentarse personalmente al encargado por el Consejo de administración de hacer los pagos, y de exhibir los documentos (fe de vida, certificación de estado civil, de edad, etc.) que se les reclame. Si cobraren por apoderado, no podrá prescindirse de la presentación de estos documentos. A los huérfanos se les podrá exigir la presentación del certificado de estado civil desde la edad de catorce años. También se podrá percibir la pensión por giro directo, previa la remisión de los documentos expresados al Consejo de administración.

Art. 63. Cuando hubiere dudas respecto de si debe ó no continuarse en el disfrute de una pensión, el Consejo de administración podrá practicar las inspecciones que considere convenientes á fin de esclarecer la verdad en beneficio de los intereses del Montepío.

Art. 64. Cuando el capital social del Montepío lo consienta, se acordará por la Asamblea general la creación de un Colegio de Huérfanos, abriendo para ello una cuenta especial con los fondos del Montepío y los que resulten sobrantes de las pensiones que con tal motivo habrá que repartir de menos á aquellos que ingresen en dicho Colegio, ya sea total ó parte de la pensión lo que se descuenta á los colegiales, según se acuerde en el reglamento por que se ha de regir esta institución benéfica, el cual se redactará oportunamente.

#### CAPITULO V

*Reforma del Reglamento.—Domicilio del Montepío.—Liquidación del Montepío.*

Art. 65. Siempre que lo acuerde

la mayoría absoluta de votos, en la Asamblea general del Montepío se podrá reformar este reglamento total ó parcialmente.

Art. 66. Una vez acordada la necesidad de la reforma por la votación de que habla el artículo anterior, se expresarán en una moción los artículos que deben ser reformados, discutiéndose y aprobándose la modificación también por mayoría absoluta de votos.

Art. 67. Si se conviniera por dicha Asamblea general, también por mayoría absoluta de votos, en la necesidad de la liquidación del Montepío, se designarán en junta extraordinaria, como liquidadores y por la misma mayoría de votos, los Vocales que hayan de formar la Comisión liquidadora, la cual procederá en el plazo más breve posible á efectuar el balance é inventario del Montepío, cancelando todos los créditos pendientes y distribuyendo íntegro el capital remanente entre los que constituyan el Montepío y los pensionistas con derecho reconocido ó expediente en tramitación, en la proporción debida á las pensiones ó cantidades ingresadas por dicho interesado.

Art. 68. Si por decisión ministerial ó por otras causas dejare de existir la Junta de Gobierno y Patronato, se harán cargo del Montepío los Vocales del Cuerpo de Médicos titulares, que con esta Junta constituyen la Asamblea general, con los requisitos y formalidades legales y demás que se acuerden por la Asamblea general.

Art. 69. El domicilio del Montepío para todos los efectos legales, es Madrid, debiendo quedar cuantos le constituyen sometidos á la jurisdicción de los Tribunales de la villa y Corte para todos los asuntos é incidencias que se originen relacionados con el Montepío.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Con el fin de que esté constituido y comience á funcionar en 1.º de Enero de 1906 el Montepío del Cuerpo de Médicos titulares, su Junta de gobierno y Patronato preparará, desde la publicación de este reglamento en la «Gaceta de Madrid», todos los trabajos necesarios para su cumplimiento.

Aprobado por S. M.—Madrid 17 de Octubre de 1905.—Manuel García Prieto.

(«Gaceta» núm. 293 de 20 Obre.)

#### Segunda sección.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.513.

#### SERVICIO AGRONOMICO

En cumplimiento del art. 34 del reglamento de 19 de Septiembre de 1902, quedan expuestas en las oficinas del Servicio Agronómico de la provincia durante quince días, las Ordenanzas de la Comunidad de labradores que se proyecta constituir en Jumilla, á fin de que los que se considerasen perjudicados en sus derechos, puedan reclamar lo que estimen oportuno.

Murcia 1.º de Diciembre de 1905.

El Gobernador,

**Federico López González.**

Número 2.512.

### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE MURCIA

#### Circular.

La Junta provincial de mi presidencia, en sesión de 17 de los corrientes, se ha servido disponer que se recuerde á todos los Maestros y

Maestras de las Escuelas públicas de la provincia, la supresión de las vacaciones de los Jueves, apercibiendo á los que dejen de dar la enseñanza en las horas reglamentarias de la mañana y de la tarde de los días expresados, con que se les impondrá el correctivo á que se hayan hecho acreedores.

Murcia 30 de Noviembre de 1905.  
—El Gobernador Presidente, *Federico López González.*—P. A. de la J., El Secretario, *Luis Orts.*

#### Tercera sección.

Número 2.477.

### HOSPITAL PROVINCIAL CÍVICO-MILITAR

DE SAN JUAN DE DIOS

Ejercicio corriente de 1905.—Primer trimestre de 1905.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado periodo, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior las cantidades recaudadas durante el de esta cuenta, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
CARGO			
Existencia del mes anterior.			
Cobrado por fincas y rentas propias.			
Idem por ingresos eventuales.			43 50
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			19.541 45
<b>TOTAL cargo.</b>			<b>19.584 95</b>
DATA			
Por gastos de víveres, utensilios, y combustibles.	15.220 21		15.220 21
Por id. de botica.	637 14		637 14
Por id. de mobiliario, vestuario y efectos de cocina.			
Por sueldos de facultativos.	565 98		565 98
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.		1.106 93	1.106 93
Por id. de empleados.	491 69		691 69
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.			
Por cargas de Establecimiento.		302 66	302 66
Por gastos de culto y clero.		237 69	237 69
Por id. generales.		90 40	90 40
Por resultados de presupuestos anteriores.			
Por reintegros.			
Por imprevistos.			
<b>TOTAL data.</b>	<b>1.057 67</b>	<b>17.595 03</b>	<b>18.652 70</b>
RESUMEN			
Importa el cargo.			19.584 95
Idem la data	(Personal. 1.057 67)		18.652 70
	(Material. 17.595 03)		
Existencia en Caja para el periodo siguiente.			932 25

De forma que importando el cargo 19.584 peseta 95 céntimos y la data 18.652 pesetas con 70 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 932 pesetas 25 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Murcia 6 de Abril de 1904.—El Administrador, *Joaquin Ayuso Colombo.*—V.º B.º: El Director, *Esteve.*

Número 2.525.  
COMISION PROVINCIAL  
DE MURCIA

Se hace saber: Que á los treinta días de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, ó al siguiente si fuese festivo y hora de las once, se celebrará la subasta de las ropas y otros efectos que se consideran necesarios para el Hospital de San Juan de Dios, durante el año 1906, cuyo pliego de condiciones se halla inserto en el expresado periódico oficial, número 273, correspondiente al día 17 del presente mes.

Murcia 28 de Noviembre de 1905.  
—El Vicepresidente, Bernabé Carles.

Cuarta sección.

Número 2.514.  
JUNTA DE SUBASTA  
DE LA  
FÁBRICA DE PÓLVORA DE MURCIA

Anuncio.

Debiendo celebrarse subasta pública en esta Dependencia el día 28 de Diciembre próximo, para la adquisición de veinticinco mil kilogramos de nitrato de potasa con destino á la misma, se hace saber para conocimiento de todos aquellos que deseen tomar parte en la licitación que tendrá lugar á las once de la mañana del expresado día.

El pliego de condiciones, técnico-facultativas y económico-facultativas y legales, estará de manifiesto en dicha dependencia todos los días no feriados á las horas ordinarias del despacho y las proposiciones redactadas en papel de la clase 11.<sup>a</sup>, se ajustarán al modelo que se expresa al final.

Primera materia que se subasta.

Cantidad.	Unidad.	E F F E C T O	Preio limite en pesetas.	Total en pesetas.
25.000	kilogramos.	Nitrato de potasa envasado en sacos dobles de 50 á 100 kilogramos.	81'92 el quintal métrico.	20.480

Murcia 30 de Noviembre de 1905.  
El Oficial 2.º de Administración militar, Jacinto Pérez.—V.º B.º: El Coronel Presidente, Rafael M. de Villena.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de..... (tal parte), según cédula personal número..... (tantos) que exhibe, enterado del anuncio inserto en el número..... (tantos, se citará el de la «Gaceta de Madrid» ó *Boletín oficial* de Murcia en que se publique) y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ambos relativos á la contratación en subasta pública de veinticinco mil kilogramos de nitrato de potasa con destino á la Fábrica de Pólvora de Murcia, se compromete á efectuar la entrega de dicha cantidad al precio de..... (tanto en pesetas y céntimos expresándolo en letras sin enmienda ni raspadura) cada 100 kilogramos de nitrato de potasa puro, envasado en sacos dobles de 50 á 100 kilogramos, acompañando carta de pago de la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Número 2.515.

ADMINISTRACION DE ADUANAS  
DEL PUERTO DE MAZARRON

Anuncio.

En la Administración de esta Aduana bajo el pliego de condiciones que se exhibirá en la misma á quien lo solicite, se procederá el día 15 del próximo mes de Diciembre á las doce horas del mismo á la venta en pública subasta de un lote comprensivo de 59 botellas aguardientes y licores, tasado en ciento cuarenta y cinco pesetas, cuyas botellas proceden de abandono por aprehensión.

De dichas 59 botellas, son 24 de anís, 4 de Cartreusse, 11 de absenta, 4 de marrasquino y 16 de diversas cremas. El tipo de subasta es de 107'56 pesetas, no admitiéndose oferta que no cubra esta cantidad.

Puerto de Mazarrón 28 de Noviembre de 1905.—El Administrador, Juan Escudero.

Quinta sección.

Número 2.396.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.<sup>a</sup>—Contribución urbana.—Diputaciones de la capital.—Tercer trimestre de 1905.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones de esta zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocido, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 22 de Sbre. de 1905, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispues-

to en la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los deudores esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus descubiertos durante

el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número.	Nombres de los contribuyentes.	Pesetas.
<b>ALQUERIAS</b>		
5791	Antonio Meseguer.	3'94
93	Antonio Nicolás.	6'22
97	Antonio Marín.	2'17
806	Blas Marín.	5'27
8	Carmen Victoria.	1'94
12	Encarnación Nicolás.	4'67
13	Francisco Rubio.	1'94
17	Francisco Juan.	1'94
29	Juan Mateo.	5'03
31	José Pérez.	2'33
32	José Martínez.	1'77
56	José Manzano.	2'56
58	José Sánchez.	1'94
66	José Muñoz.	2'33
<b>ZENETA</b>		
6628	Antonio Pastor.	2'69
46	José Palacios.	2'01
51	José Alemán.	1'94

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados.

Murcia 26 de Octubre de 1905.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 2.396.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.<sup>a</sup>—Contribución rústica.—Diputaciones de la capital.—3.º trimestre de 1905.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por haber dejado de señalar el punto de su residencia y de hacer designación de representantes, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con

fecha 22 de Sbre. he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo que dispone el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargos del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese esta providencia á los contribuyentes á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
<b>JAVALI NUEVO</b>		
13224	Antonio Pérez Rubio.	2'86
53	Bartolomé González.	1'86
67	Esteban Sánchez.	4'98
71	Fernando Beltrán.	3'32
407	Ignacio Sáez.	9'45
20	Juan Beltrán.	8'99
22	Juan López.	2'33
67	José Vicente Bermúdez.	2'12
509	Mateo García.	2'19
18	María Pagán.	9'98
36	Pedro Velázquez.	4
41	Salvador Marín.	10'64
46	Salvador Pérez.	9'12
53	Silvestre Enrique Menárguez.	2'66
55	Salvadora Vicente.	3'79
57	Salvador Vivo.	4'98

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
63	Tomás López.	4'65
68	Viuda de Francisco López.	9'98
72	Viuda de Francisco Lajarin.	8'64
<b>JAVALI VIEJO</b>		
12176	Antonio Corbalán.	3'32
78	Andrés Peñalver.	2'33
83	Antonio Hellin.	18'63
86	Antonio Martínez.	2'19
97	Barbara Hernández.	5'32
600	Carmen Gil.	1'99
25	Francisco Hernández	2'53
57	José Vázquez.	3'79
60	José Hernández García.	4'46
63	José Pérez.	6'64
66	José Oliva.	2'71
67	Juan Pérez Zapata.	6'98
69	Juan Hernández.	3'85
74	José Martínez.	15'96
82	José Vázquez.	1'73
85	Juan Pérez.	2'53
86	Juan de la Cruz Silvestre.	2'39
92	José Hellin.	2'19
95	José Hellin.	1'86
700	Juan Alcaraz.	1'86
1	José García Capel.	2'85
4	José Sánchez.	1'86
25	Miguel Navarro.	3'85
26	Mateo Gil.	2'33
28	Manuel Sánchez García.	3'72
32	Manuel Sánchez.	22'83
55	Tomás Gómez.	2'79
59	Viuda de Juan Sánchez.	2'53
60	Viuda de José Hellin.	8'99
<b>NORA</b>		
13084	Antonio Sánchez García.	5'32
86	Asensio Sánchez.	4'98
87	Antonio García.	3'05
101	Antonio García Sánchez.	17'30
3	Antonio Gil.	3'99
28	Catalina Sánchez.	1'99
40	Francisco Silvestre.	1'72
57	Ginés Guerrero.	4'40
58	Ginés Silvestre.	1'72
59	Ginés García Aguilar.	9'98
69	José Rodríguez.	3'19
71	José Díaz.	4'39
78	José Hernández.	1'99
81	José Antonio Martínez.	8'85
96	José Martínez.	9'45
203	José Pina.	4'31
7	Juan Sánchez.	3'46
23	José Díaz Martínez.	1'78
41	José Campillo.	2'99
47	Mannel Navarro.	4'65
49	Matías Díaz.	3'91
51	Matías Ballesta.	1'72
52	Mariano Franeo.	3'84
54	Mariano Rodríguez.	4'11
56	Maria García Vela Castaño.	1'72
70	Pedro y Juan Campoy.	4'65
91	Salvador Zamora.	3'33
95	Santiago Hernández.	2'99
303	Viuda de José Pérez.	4'26

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Murcia 26 de Octubre de 1905.—El Agente, Patricio López.

### Sexta sección.

Número 2.517.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALEDO

Acordado por la Junta municipal el arriendo á venta libre por tres años de todas las especies de consumo comprendidas en la tarifa 1.<sup>a</sup> que acompaña al reglamento vigente, menos los trigos y sus harinas, incluyéndose también en el arriendo la sal y los alcoholes, se hace saber que la única subasta tendrá lugar por pujas á la llana en la Sala Capitular de esta villa el día 15 de Diciembre próximo y hora de

once á doce, bajo el tipo de cuatro mil sesenta y ocho pesetas seis céntimos, por cada uno de los años 1906, 1907 y 1908, pero con sujeción al pliego de condiciones que queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, en que consta que los licitadores consignarán previamente el 5 por 100 del tipo anual de subasta como garantía para tomar parte; que no se admitirá proposición alguna que no lo cubra, y que el rematante prestará fianza hasta en la cuarta parte de la adjudicación del arriendo, además de la obligación de pagar la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Aledo 24 de Noviembre de 1905.  
—Juan J. García.

Número 2.519.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLIEGO

Don Juan Rubio Abellán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que declarada desierta por falta de licitadores, la primera subasta para contratar el servicio de uso voluntario de pesos y medidas de esta población durante el año de 1906, se ha señalado por el Ayuntamiento de mi presidencia las once horas del día 22 de Diciembre próximo venidero, para la celebración de la segunda subasta, que tendrá lugar en la misma forma y bajo igual precio y condiciones que se expresaron en el edicto de la primera subasta publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, número 268, del 11 del actual.

El rematante viene obligado al pago de la inserción de los anuncios.

Pliego 28 de Noviembre de 1905.  
—Juan Rubio.

Número 2.521.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RICOTE

Don Francisco Alvarez Castellanos Rael, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, ha acordado la enajenación de un terreno sobrante de la vía pública que existe en la calle de los Pasos, donde estaba instalada antiguamente la fuente de beber con la cabida de trescientos metros cuadrados; lindando S. y M. José Miñano Candel; P. Rambla y N. camino, sirviendo como tipo cien pesetas, tasación pericial llevada á efecto por la Comisión respectiva; en su virtud se anuncia al público por término de diez días, por si alguna persona tuviera que hacer alguna observación ó reclamación sobre esta venta la haga en tiempo oportuno; advirtiéndose que transcurrido este plazo no se admitirán las que se presenten.

Lo que se hace público para general inteligencia.

Ricote 28 de Noviembre de 1905.  
—Francisco Castellanos Rael

### Octava sección.

Número 2.479.

#### JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Don Francisco Sánchez Olmo Gómez, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco y Miguel Castillo Botia, cuya demás filiación y paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezcan en este Juzgado, á responder á los cargos que les resultan en el sumario que contra los mismos seguiré sobre lesiones; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que haya lugar, siendo declarados rebeldes.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel Nacional de esta ciudad de los referidos procesados, poniendo-

los caso de ser habidos á disposición de este Juzgado.

Murcia quince de Noviembre de mil novecientos cinco.—Francisco S. Olmo.—El Actuario, Abelardo Valero.

Número 2.472.

#### JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Fulgencio Ramírez Carrión, el cual por el mes de Marzo de mil novecientos, ejercía el cargo de Arrendatario de contribuciones en esta provincia, y en la actualidad se ignora su actual paradero, para que dentro del término de seis días, que se empezarán á contar desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos número veintiuno, á fin de recibirle declaración en el sumario que se instruye sobre reproducción de la número cincuenta y seis de mil novecientos; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Dado en Cartagena á catorce de Noviembre de mil novecientos cinco.—Eduardo Chalud.—El Actuario, Manuel Belda.

### Anuncios.

#### CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION  
Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACIÓN EN 25 DE NOVIEMBRE DE 1905

Saldo anterior. . . Pts. 4.924.864'36  
Imposiciones durante la semana. » 251.873'82

Suma. . . » 5.176.738'18

Reintegros. . . » 104.165'37

Saldo. . . » 5.072.572'81

### REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1877

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Tip. de Juan Hernández Guisjarro